

40 Felipe Navarro
41 Cristobalina y. c
42 Andrés Guardia
43 Felipe Luna
44 Felipe Ims

- «Por cuanto yo, Eduardo Cárdenas en mi carácter de Fiscal del Circuito de Panamá, contraligo la demanda misma de destitución propuesta por el señor Herbert O. Jeffries por las razones de hecho y de derecho que ma-

adelante expondré, y contradigo también el deslinde mismo, principalmente en la parte en que fue tirada una línea en dirección Norte partiendo de la cabecera de la quebrada Chocó hasta la Cordillera.

En consecuencia, pido a Ud. que por sentencia definitiva declare que el señor Herbert O. Jeffries, americano domiciliado en esta ciudad, no es dueño de los terrenos de Jesús María, a que, en subsidio, esa fuera de su dominio todo el terreno que se abraza desde la cabecera de la quebrada de Chocó con una línea recta que para desde esta quebrada hasta la cordillera en dirección Norte.

Piendo esta demanda de contradicción en los siguientes hechos:

1. Los terrenos de Jesús María lo mismo que los de San José San Joaquín y Hato Rayano pertenecieron a una sociedad denominada The Rayano Limited Company, que estaba radicada en Londres y el doctor Kratochwill, Gerente de esa empresa, a la cual traspasó su derecho de propiedad, no resultó jamás la propiedad de esos terrenos que nunca más llamó suyos.

2. Por muerte del señor Kratochwill, los herederos de este señor le vendieron el juicio mortuorio y traspasaron los títulos cuyo registro había sido cancelado por la venta hecha a The Rayano Limited Co. Inventaarios en ese juicio mortuorio los expresados terrenos, habiendo sido afijados a los herederos por el juez que conoció del juicio sin que nada hubiera presentado contradicción, por estar disuelta, por quiebra, la sociedad de él.

3. En cuanto a la línea tirada en dirección Norte partiendo de la cabecera de la quebrada del Chocó hasta la montaña o cordillera, jamás el doctor Kratochwill pretendió que los límites de los terrenos de Jesús María, de ese lado del Rayano, fueran más allá de dicha cabecera, y todos los terrenos que la línea tirada abraza, enmarcando los ríos de San Francisco, Plataneros y Uni son y han sido siempre baldíos y por consiguiente, de propiedad de la Nación, salvo los derechos de los cultivadores nacionales, entre los cuales no se encuentra el doctor Kratochwill ni sus herederos, ni sus sucesores aún cuando el expresado doctor hubiera sido hasta su muerte (que no lo fue) dueño de los terrenos de Jesús María.

4. El deslinde fue practicado sin la concurrencia del Fiscal del Circuito y del perito nombrado por él.

La demanda de oposición del Fiscal convirtió el juicio, especial de deslinde en ordinario y el Juez le puso fin con sentencia de 12 de Marzo de 1910. Por motivo de apelación interpuesta por el Fiscal la Corte Suprema de Justicia revocó dicha sentencia y a la vuelta de varias consideraciones falló en definitiva lo siguiente:

«Por las consideraciones que preceden, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca la sentencia de que se viene hablando en la parte recurrida, y en su lugar declara:

Primero. Es improcedente la demanda substitutiva iniciada por el Fiscal del Circuito a nombre de la Nación.

Segundo. No se practica la diligencia de deslinde en conformidad con la demanda presentada por Herbert O. Jeffries.

Tercero. Debe procederse a efectuar el deslinde por todos los lados por el señor Jesús María, tal como lo indicó el demandante y en cuanto a los terrenos de la Nación.

El fallo de la Corte fue publicado en el Boletín del Poder Judicial número 121 del 1.º de Mayo de 1911.

El deslinde que ya indicaba ordenó la Corte, por todos los lados del predio de Jesús María, tal como lo pidió el litigante, y en cuanto a los terrenos de la Nación, no fue practicado, o por lo menos, no existe de él la menor prueba y es natural deducir, desde luego, que el contrato de compraventa de la finca número 1702, celebrado entre Jeffries y la sociedad Arosemena como vendedores y el señor Reton como comprador, en el año 1900, no se perfeccionó aún respecto de las tierras de Jesús María, porque tal perfección quedó subordinada a los resultados contingentes de un juicio de deslinde no consumado todavía, juicio en el cual sostiene la Nación que las tierras cuestionadas le pertenecen, si no en totalidad al menos en su mayor parte, por tener el carácter de baldíos.

Respecto de estas tierras sucede algo original.

La primera venta de ellas que se conoce la hizo la señora A. Letitia Arosemena de Laventura a doctor Kratochwill en 1891, pero sin registrarla. Después, al venderlas a doctor Kratochwill, en 1894 a la sociedad Centroamericana Limitada, se resultaron con anterioridad a la redonda comprendiendo dentro de ellos una gran extensión de tierras.

Qué, pues, demostrado de manera indubitable que el contrato de compraventa de que se viene hablando no transigió a John Reton el dominio de las tierras de Jesús María por depender la transferencia de una condición cuyo cumplimiento no ha tenido lugar todavía.

Surge pues el siguiente dilema: o John Reton no podía vender legalmente las tierras de Jesús María por no haber adquirido el dominio perfecto de ellas, o al venderlas, como lo hizo, pasaron al comprador con todas las restricciones, limitaciones o gravámenes que sobre ellas pesa, a esa condición de los resultados contingentes de un juicio en el que, por que Reton no podía transferir sino el derecho que él pudiera tener en esas tierras, pues es regla trivial de jurisprudencia que nada puede transferir a otro más derecho que el que tiene.

El mismo razonamiento es aplicable a todas las demás ventas que se han venido sucediendo de las referidas tierras, y de ahí que todas ellas adolezcan del mismo defecto, que las invalida conforme a los arts. 1762 y 1763 del Código Civil.

Tales precedentes, claros y precisos, ofrecen fundado motivo a este Despacho para concebir que las tierras de Jesús María constituyen un bien oculto del Estado, si no en su totalidad al menos en su mayor parte.

En consecuencia, puede y debe esa entidad promover la acción o acciones a que haya lugar para obtener la restitución de dicho bien. Y esto es tanto más así cuanto que las tierras baldías son imprescriptibles y el Estado puede recuperar en cualquier tiempo las que se compruebe que le han sido usurpadas.

En el presente caso parece que la usurpación es manifiesta.

Lo demuestra la serie de ventas efectuadas entre personas naturales primero; entre personas naturales y jurídicas después, y por último entre personas jurídicas entre sí, a sabiendas de que, por constar así en el Registro Público la adquisición del dominio de las tierras de Jesús María dependía de un evento no realizado aún.

Es cierto que John Reton para poder vender la finca número 1702, promovió la célebre inspección ocular de marraz, en la cual no solo fue fijada la cabecera de esa heredad, sino que fueron marcados los linderos por los cuales la compró el Sr. Jeffries y a la sociedad Arosemena.

En las transcripciones de linderos que se dejan hechas aparece de manifiesto este aserto. Pero piensa este Despacho que la tal inspección en nada puede a tener el efecto que de las cosas puesto que, repítase, la adquisición del dominio de las tierras de Jesús María no depende de inspecciones oculares sino del evento de una estipulación contractual, o sea del resultado contingente de un juicio de deslinde partido expresamente y ordenado a tenor de practicar por sentencia ejecutoriada del más elevado Tribunal de Justicia del país.

Por otra parte la enunciada inspección nada puede acreditar por ser contraria a la verdad y por consiguiente a la Ley.

Este acto aparece llevado a cabo al rededor de la línea y es no es exacto.

Veamos por qué.

El señor Manuel Antonio Alguero, que asistió a la diligencia de inspección ocular como Ingeniero, declaró ante el Juez 2º del Circuito bajo la fe del juramento lo siguiente:

«Es cierto que como Ingeniero civil, al practicarse la inspección ocular de las tierras de San Antonio Jesús María etc., ubicadas en el Distrito de Chape, mi misión se redujo a concurrir con el Juez y la parte interesada al linderero comprendido por la región del río Mamoni, no así a los otros linderos, comprendidos por el río Bayano, la Cordillera etc.

«De esa porción que recorri hice el plano y la demarcación de terreno en general fue tomado de un plano que me informaron había sido hecho por un Ingeniero americano.

«El señor José María Chávez, Juez Municipal del Distrito de Chape, que practicó la inspección como Juez comisionado, declaró también bajo la fe del juramento lo siguiente:

«Que es cierto que le dijo al señor Antonio Alberto Valles que lo interrumpió al practicar la inspección ocular sobre las tierras de San Antonio Jesús María, etc., para lo cual fue comisionado por el Juez Tercero del Circuito en su calidad de Juez Municipal de este Distrito, su misión se limitó a recorrer el linderero cercano a esta población, comprendido desde la boca de la quebrada Garrapata que desemboca en el río Mamoni a unas abas hasta el lugar del totumo que pasa por una trocha abierta al efecto que dejaba afuera las rocas y líneas de los vacíos del pueblo.

«Que recuerda también que al manifestar a los interesados sobre la inspección la necesidad de recorrer los otros linderos de la finca los señores Wingeit, Antonio Navarro, y Charles Wilson cuidador de estas tierras, que éstos le dijeron que no había necesidad de pasar por otros linderos.

Que lo acompañaron en esa inspección los señores Manuel A. Alguero y su Secretario Cristóbal Garibaldo, actualmente Juez Municipal de este Distrito.

Resulta, por tanto, que según lo declarado por el Juez Comisionado para la práctica de la inspección ocular y por el Ingeniero nombrado oficialmente para asistir a esa diligencia, no fueron recorridos todos los linderos de la finca, ni siquiera uno de ellos íntegramente, sino sólo en la parte más cercana a la población de Chape, es decir, los suburbios de la población mencionada, porque los interesados señores Wingeit, Navarro y Wilson dijeron que no había necesidad de seguir más adelante. Sin embargo, en la diligencia de inspección se describen los linderos como recorridos a la retorta, en forma pormenorizada y técnica, y se señala la cabida con precisión matemática, así: 20, 401 lts 207 m.c. Según el Ingeniero señor Alguero, el plano que sirvió de base general para levantar su plano uno anónimo, dizque levantado por un Ingeniero americano. Fuera de esto, la llamada inspección se llevó a cabo sin la presencia del Fis-

cal 3º del Circuito, llamado a representar a la Nación en ese acto. Una inspección ocular semejante, desprovista de formalidades legales esenciales y contraria a la verdad, no prueba nada en contra de los derechos e intereses de la Nación. Sin embargo, es al Poder Judicial al que incumbió resolver de manera definitiva y firme si las consideraciones en que esta resolución se funda son correctas y concluyentes o no.

En consideración a todo lo expuesto y en desacuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación,

se resuelve:

1.º Existen fundados motivos para admitir y sostener que parte de la finca N.º 1702, inscrita primitivamente en el Tomo 31, folio 184, Sección de Panamá, constituye un bien oculto del Estado, y como esa parte no se conoce con precisión, la acción o acciones que se intentan para dilucidar el punto deben referirse a toda la finca.

2.º Prohíbese a celebrar con el denunciante señor José de la Cruz Delgado el contrato a que se refiere el artículo 2º de la Ley 62 de 1901, a fin de que pueda ocurrir ante el Poder Judicial a hacer efectivos los derechos del Estado.

3.º La acción o acciones que haya da promover el denunciante señor Delgado no podrán ser presentadas al Juez sin la aprobación de este Despacho.

4.º Es deber del respectivo Agente del Ministerio Público coadyuvar la acción o acciones de que se trata.

Teniendo en cuenta lo expuesto en la resolución copiosa, es el caso de decidir el escrito del doctor Lanza, A. del modo siguiente:

1.º No es posible saber con certidumbre, en el actual estado de cosas, si la Nación ha adquirido o no a particular terrenos suyos o de la Panama American Land & Lumber Company.

2.º No es tampoco posible determinar con precisión si hay personas, y cuáles son ellas, que abusivamente ocupan tierras de propiedad de la Nación o de la Panama American Land & Lumber Co.

3.º Cuando el Poder Judicial resuelva en firme la controversia que se va a promover de acuerdo con la resolución copiosa, entonces se sabrá con certeza lo que realmente haya en el fondo de estas cuestiones y se sabrá así mismo qué es lo que deba hacerse en cada caso y a quién o a quienes les corresponde obrar; y

4.º Ordenar al Administrador de Tierras de la Provincia de Panamá y al Administrador General que suspendan, hasta nueva orden, la adjudicación de tierras en las regiones determinadas por el doctor Lanza A. en el escrito que motiva esta resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Para los señores Wallaert Freres, Société Limitée, de Lille (Francia, Norte), pido el registro de una marca de fábrica que usan para amparar y distinguir en el comercio los hilos de algodón, hilo, lana o seda, de su fabricación.



Consiste la marca en una etiqueta circular, que tiene cuatro divisiones circulares paralelas. En la primera exterior se lee con letras mayúsculas WALLAER FRES. LILLE. En la siguiente se leen menciones que en el uso varían, sobre calidad, peso y metraje de los productos. Después la otra tiene una pequeña figura, que dice: GLACI AU CHAPELIER y debajo las iniciales W. F. La última de visión o sea el centro del círculo, representa un sombrero frente a su almacén.

Se aplica la marca a los efectos mismos o a sus empaques de la manera que se estime conveniente, reservándose los dueños, el derecho de usarla en toda forma, tamaño y color, e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo expresado.

Acompaña los requisitos legales.

Panamá, Enero 25 de 1927.

Alberto Mendoza.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 29 de Enero de 1927.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

El Subsecretario del Despacho,

2 vs.—2

J. M. FERNÁNDEZ.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

AVISO SOBRE MINAS.

Se hace saber que el suscrito ha resuelto prorrogar hasta el día 28 de Febrero próximo, el plazo señalado para la presentación de los títulos de minas, comprobantes de pago de los derechos fiscales y constancia de haber sido registrados dichos títulos en la Oficina respectiva.

Una vez pasada la fecha indicada (28 de Febrero de 1927), se declararán sin ningún valor todas aquellas minas cuyos adjudicatarios o dueños no hayan hecho caso de este tercer aviso.

Panamá, Enero 31 de 1927.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

AVISO OFICIAL

Se ha establecido con los Estados Unidos de Norte América el servicio especial de ENTREGA INMEDIATA O EXPRESSO.

El porte adicional de este servicio es de B. 0.20.

Para que la pieza de correspondencia pueda ser entregada INMEDIATAMENTE en cualquier ciudad o pueblo de los Estados Unidos, será preciso que lleve una dirección COMPLETA en la misma forma exigida para el servicio de entrega inmediata ordinario.

Panamá, Enero... de 1927.

JOSÉ M. GONZÁLEZ.

Director General de Correos y Telégrafos.

AVISO

Debidamente autorizado por el Honorable Consejo Municipal del Distrito de Penonomé, y en mi condición de representante de los intereses de él, pongo en licitación pública la venta de la Planta Eléctrica de este Municipio, cuya operación practico en mi condición de Personero Municipal.

La base del valor de la planta en referencia, estimada por peritos es de B. 3,500.00.

El que quiera hacer postura y enterarse del estado en que se encuentra dicha planta, puede venir a esta ciudad y entenderse con el suscrito.

Penonomé, 10 de Diciembre de 1926.

DEMOSTRANES ALOSANNA T.

Personero Municipal.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá,

Por medio del presente edicto, emplaza a Temístocles López, para que dentro del término de treinta días hábiles a contar de la última publicación de este edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de divorcio que en su contra ha propuesto el señor Simón K. Loy como apoderado de Agrupina Rodero Herrón, y a justificar su ausencia.

Panamá, 3 de Febrero de 1927.

El Juez,

DARIO VALLARINO.

El Secretario,

Manuel Burgos.

6 vs.—2

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Laurencio Ríos se encuentra depositada una yegua color mora-blanca marcada así: a y con una cría como de seis meses de edad dos años de edad color lobuno sin marcas.

Estos animales se encontraban vagando por los llanos de San Pablo el Viejo, desde hace más de cuatro años.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar de costumbre de esta Alcaldía, copia del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL, para que todo el que se crea con derecho a ellos haga su reclamo en tiempo oportuno; vencido este plazo serán rematados en subasta pública por el señor Tesorero Municipal, si nadie se presentare a reclamarlos; y para que sirva de formal notificación se fija el presente edicto hoy 19 de Enero de mil novecientos veinte y siete a las cuatro de la tarde.

El Alcalde,

N. DELGADO J.

Secretario.

30 vs.—1

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Chagres al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Miguel Ma-

pay se encuentra depositado un cayuco de madera "Sigua" y en poder del señor Antonio Cantillo se encuentra depositado otro, de madera "Cedro" los cuales fueron encontrados en las playas de este Municipio.

Los referidos cayucos son de figura mosquito, están en buen estado, el primero mide 21 pies de largo por 3 de ancho y el segundo mide 21 pies de largo por 3 pies de ancho.

Esta Alcaldía, en cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente aviso en lugar visible de esta oficina y en los más concurridos de la población y remite copia al señor Gobernador de la Provincia para que por su conducto sea publicado en la GACETA OFICIAL por el término de 30 días a fin de que las personas que se crean con derecho a los mencionados cayucos se apersonen a hacerlos valer en tiempo oportuno; transcurrido ese tiempo serán rematados en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

Chagres, Enero 15 de 1927.

Al Alcalde,

DIEGO VALLEJO.

Secretario.

J. M. Dupuy.

30 vs.—1

AVISO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Pesé, al Público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Climaco Valverde, de esta vecindad, se encuentra depositado un caballo bayo, chico, como de ocho años de edad, pizucos, lucero en la frente, sin dueño conocido, que hace más de cuatro años viene pastando en el caserio de «El Hatillo», de esta jurisdicción, herrado en la paleta izquierda y en la pulpa de la pata izquierda así: OY.

El referido animal ha sido denunciado como bien mostrenco por el señor Valverde citado, ante esta Alcaldía de conformidad con el artículo 1600 del Código Administrativo.

Y para dar cumplimiento a lo que ordena el artículo 1601 del mismo Código, se fija este aviso en lugar público de esta oficina y lugares más concurridos de esta cabecera, y se envía copia de él al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL, por treinta días, para que el que se crea con derecho los haga valer en tiempo oportuno.

Si vencido el plazo, no se presentare reclamo alguno, se considerará bien vacante y se rematará en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Pesé, 22 de Diciembre de 1926.

El Alcalde,

J. GUILLERMO ARJONA.

El Secretario,

J. A. Guillén N.

30 vs.—17

AVISO

Alcaldía Municipal.—La Pintada. Noventa y tres de mil novecientos veinte y seis.

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Maximiliano, se encuentra depositado un caballo de color negro, marcado a guisa

con el siguiente diente: E F F A dicho animal fue denunciado por el mismo señor Pérez, por encontrarse vagando hace más de seis meses en el caserio de la Venta, y estar haciendo daños en diferentes sembradas de los moradores de dicho caserio, sin tener conocimiento quien fuere su dueño.

Y para que los sirva de formal notificación a todos los que se consideren con derecho al referido animal, lo hagan valer dentro del término de treinta días (30), se fija el presente aviso en lugar público de la localidad, y se publica en la GACETA OFICIAL, con advertencia de que si una vez transcurrido el término estipulado no se presentare reclamo alguno sobre la propiedad de dicho bien, éste será rematado en pública subasta por el Tesorero Municipal, de conformidad con el artículo 1601 del Código Administrativo.

El Alcalde,

TOMÁS CARLES.

El Secretario,

T. Arosemena S.

30 vs.—17

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de La Mesa,

HACE SABER:

Que en poder del señor Clodomiro Alvarez, vecino de este Distrito se encuentra depositada una vaca hosca, berigiblanca, cachibierta, marcada con los duros siguientes: R F y J.

Este bien ha sido denunciado como vacante y en cumplimiento del artículo 1600 del Código Administrativo se fijan los avisos respectivos; transcurrido el término legal se rematará en subasta pública.

La Mesa, Diciembre 18 de 1926.

El Alcalde,

JOSÉ J. ALVARADO.

El Secretario,

Francisco Terrero.

30 vs.—18

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan de Dios Alzupurá, se encuentra depositado un caballo de color bayo, marcado a fuego así: A E en la posta parada del lado izquierdo, de talla regular como de nueve años de edad.

Dicho animal fue presentado a este Despacho por el señor Faustino Quiel por haberlo encontrado vagando en el lugar Alto de Divará, sin conocerse su dueño.

Para que todo el que se crea con derecho al mencionado animal lo haga valer dentro del término de treinta días, de conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho y copia de él se remite a la Secretaría de Gobierno y Justicia, por conducto del señor Gobernador de la Provincia, para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Vencido el término fijado sin que se presente alguien a hacer valer los derechos, dicho animal será rematado por el Tesorero Municipal de Bugaba en pública subasta.

La Concepción, Diciembre 1º de 1926.

El Alcalde,

J. E. ESPINOSA.

El Secretario,

Nol del C. G. G.

30 vs.—21

Imprenta Nacional.—Seg. 197364